



**EL ARREGLO JUDICIAL COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS EN LOS TRATADOS SOBRE RECURSOS NATURALES  
COMPARTIDOS CELEBRADOS POR LA ARGENTINA**

*JUDICIAL SETTLEMENT AS A MEANS OF DISPUTE RESOLUTION TREATIES  
CONCLUDED SHARED NATURAL RESOURCES BY ARGENTINA*

*Luciano Pezzano<sup>1</sup>*

**I. Introducción**

El presente trabajo tiene como objeto explorar el lugar que ocupa el arreglo judicial como medio de solución de controversias en los tratados sobre recursos naturales compartidos celebrados por la República Argentina.

Se trata de una primera aproximación al estudio de los medios de arreglo de controversias contenidos en los tratados internacionales sobre recursos naturales de los que nuestro país es parte. Para ello, se han seleccionado aquellos tratados –bilaterales y multilaterales– celebrados por la Argentina que se refieren a recursos naturales compartidos –en su mayoría sobre recursos hídricos<sup>2</sup>– y que a la vez contienen cláusulas de arreglo de controversias<sup>3</sup>.

**II. El arreglo judicial en convenciones multilaterales**

Creemos conveniente comenzar con una reseña sobre el lugar que ocupa el arreglo judicial en los tratados multilaterales que se refieren a recursos naturales compartidos. En ese

---

<sup>1</sup> Abogado. Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad UCES – San Francisco.

<sup>2</sup> Sobre un total de diez tratados recopilados, solo uno no se refiere a recursos hídricos compartidos, el Tratado sobre integración y complementación minera entre la República Argentina y la República de Chile.

<sup>3</sup> El Tratado de la Cuenca del Plata de 1969 (complementado por la Declaración de Asunción sobre aprovechamiento de ríos internacionales, de 1971), por ejemplo, se refiere a recursos compartidos, pero no contiene disposiciones sobre el arreglo de controversias.



sentido, cobra especial relevancia la Convención de las Naciones Unidas sobre usos de los cursos de agua para fines distintos a la navegación, aprobada en 1997 por resolución 51/229 de la Asamblea General, fruto de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, y que aún no está en vigor. Pese a que la Argentina no ha firmado ni se ha adherido a la Convención, consideramos de importancia su análisis, a los fines de conocer la tendencia en la materia en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, para dar así un marco más amplio a nuestro objeto de estudio.

La cláusula relativa a la solución de controversias se encuentra en el Artículo 33 de la Convención, que en lo pertinente, estipula:

1. En caso de controversia entre dos o más Partes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes de que se trate, de no haber un acuerdo aplicable entre ellas, tratarán de resolverla por medios pacíficos con arreglo a las disposiciones siguientes.

2. Si las partes en la controversia no llegaren a alcanzar un acuerdo mediante negociaciones entabladas a petición de una de ellas, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o a la mediación o conciliación de una tercera Parte, utilizar, según proceda, cualesquiera instituciones conjuntas del curso de agua que hubieren establecido, o convenir en someter la controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. [...]

10. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o adherirse a ella, o en cualquier momento posterior, una parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento presentado por escrito al Depositario que, en relación con una controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 2, acepta con carácter obligatorio ipso facto y sin un acuerdo especial en relación con cualquiera de las Partes que acepte la misma obligación que:

- a) La controversia sea sometida a la Corte Internacional de Justicia; o
- b) La controversia sea sometida al arbitraje de un tribunal arbitral establecido y en funcionamiento, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa de conformidad con el procedimiento establecido en el apéndice de la presente Convención.

Una parte que sea una organización de integración económica regional podrá formular una declaración al mismo efecto en relación con el arbitraje de conformidad con el inciso b).

En el marco de la Convención, el arreglo judicial aparece como un modo de solución de controversias subsidiario y alternativo. Subsidiario, porque las negociaciones entre las partes aparecen como medio principal, y alternativo, porque se encuentra al mismo nivel que los demás medios pacíficos, sin que la Convención explicita un orden de prelación entre los mismos ni establezca la obligatoriedad de alguno de ellos. Excepcionalmente, conforme al párrafo 10, puede



reconocerse como obligatorio el recurso al arbitraje o al arreglo judicial, pero sólo si se acepta por declaración expresa. Solo Hungría y los Países Bajos han hecho declaraciones en virtud de ese párrafo.

En modo significativo, la cláusula no tiene su origen en el proyecto de Artículos de la CDI, cuyo Art.33 presenta una redacción diferente. El texto aprobado, en particular el párrafo 10, parece encontrar su fuente en las convenciones multilaterales sobre medio ambiente, como la Convención Marco sobre Cambio Climático (Art. 14.2), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Art.27.3), entre otras, que presentan una redacción similar.

El Artículo 33 del Proyecto de la CDI disponía, en su parte pertinente:

1. A falta de acuerdo aplicable ente los Estados del curso de agua interesados, cualquier controversia relativa al curso de agua con respecto a una cuestión de hecho o a la interpretación o aplicación de los presentes artículos se solucionará con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Si surge una cuestión de esa naturaleza, los Estados interesados iniciarán sin demora consultas y negociaciones con miras a lograr soluciones equitativas de la controversia, utilizando, como corresponda, las instituciones conjuntas del curso de agua que hubieren establecido.

b) Si, en ningún momento una vez transcurridos seis meses desde la fecha de la petición de consultas y negociaciones, los Estados interesados no han logrado una solución de las controversias mediante la celebración de consultas y negociaciones, esos Estados, a petición de cualquiera de ellos, recurrirán a un método imparcial de determinación de los hechos o, si lo acuerdan los Estados interesados, a la mediación o la conciliación [...].

c) Si los Estados interesados no han podido solucionar la controversia después de transcurridos 12 meses desde la petición inicial de que se recurra a la determinación de los hechos, la mediación o la conciliación o, después de transcurridos seis meses desde la recepción del informe de la comisión, según cuál de estos plazos se cumpla después, podrán mediante acuerdo someter la controversia a arbitraje o arreglo judicial<sup>4</sup>.

En el Proyecto, el arreglo judicial ocupa un lugar aún menos importante que en el texto finalmente aprobado. Apenas se le dedica una referencia al final del artículo –sin mención alguna a la Corte Internacional de Justicia–, y como última alternativa junto con el arbitraje, pero requiriendo para ello el acuerdo de las partes y sin establecer ningún mecanismo de arreglo judicial obligatorio.

---

<sup>4</sup> CDI: “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones”. Documento A/49/10. Naciones Unidas, Nueva York, 1994. Pág. 252-253.



Esta poca relevancia del arreglo judicial en la solución de controversias sobre cursos de agua internacionales ya había sido puesta de manifiesto cuando el relator especial Stephen C. McCaffrey ni siquiera lo incluyó entre los medios de solución en su proyecto de artículos<sup>5</sup>, no obstante la medulosa reglamentación que al respecto establecía.

Estas breves consideraciones nos permiten afirmar, de manera provisoria, y aunque limitada a los cursos de agua internacionales<sup>6</sup>, que el arreglo judicial no ocupa un papel relevante como medio para la solución de controversias sobre recursos naturales compartidos.

Corresponde que analicemos, a continuación, qué lugar ocupa en los tratados en que nuestro país es parte.

### **III. El arreglo judicial en los tratados celebrados por la Argentina**

Por lo que respecta a los tratados internacionales celebrados por la República Argentina sobre recursos naturales compartidos que contienen cláusulas de solución de controversias<sup>7</sup>, solo dos incluyen entre los medios de solución al arreglo judicial: el Tratado del Río de la Plata y el Estatuto del Río Uruguay.

El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, de 19 de Noviembre de 1973, y en vigor desde el 12 de Febrero de 1974 establece en su Art.87:

---

<sup>5</sup> “Sexto informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, del Sr. Stephen C. McCaffrey, Relator Especial”, Documento A/CN.4/427 y Add.1, en CDI: “Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1990” Vol.II, Primera Parte. Naciones Unidas, Nueva York, 1993, pp. 40-87.

<sup>6</sup> No disponemos de otra convención multilateral sobre aprovechamiento de recursos naturales compartidos; asimismo, el proyecto de artículos de la CDI sobre derecho de los acuíferos transfronterizos de 2008 no contiene disposiciones sobre arreglo de controversias.

<sup>7</sup> Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos de los tramos limítrofes del río Uruguay y de su afluente el río Peperí-guazú (Art.XIV); Tratado de navegación de los ríos Paraná, Paraguay y de la Plata entre la República Argentina y la República del Paraguay (Art.4); Tratado de Yacretá entre la República Argentina y la República del Paraguay (Art.XXI); Acuerdo constitutivo de la Comisión Trinacional para el desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo (Art.XIV)); Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, entre los gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay (Arts. 68, 69 y 87); Estatuto del Río Uruguay, convenido entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (Arts. 58 a 60); Acta de Santiago entre la República Argentina y la República de Chile sobre cuencas hidrológicas (párrafo 7); Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia para el aprovechamiento múltiple de los recursos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija (Art. XIII); Tratado sobre integración y complementación minera entre la República Argentina y la República de Chile (Art.19); Acta entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia sobre cuencas hidrológicas (párrafo 7); Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní (Arts. 16 a 20).



Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no pudiese solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En los casos a que se refieren los artículos 68 y 69, cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado a la Corte Internacional de Justicia cuando dicha controversia no hubiese podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el artículo 69.

Por su parte, el Estatuto del Río Uruguay, de 26 de Febrero de 1975, y en vigor desde el 18 de Septiembre de 1976, dispone en su Art.60:

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiese solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En los casos a que se refieren los artículos 58 y 59, cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto a la Corte Internacional de Justicia, cuando dicha controversia no hubiere podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el artículo 59.

Ambas normas son idénticas en su contenido, por cuanto se justifica su análisis conjunto. En el primer párrafo se establece como primer medio de solución de controversias a las negociaciones directas entre las partes, y si la controversia no puede ser solucionada, se establece el recurso a la Corte Internacional de Justicia, sin necesidad de la aceptación de la competencia de la Corte por declaración especial, ni compromiso *ad hoc*. De esa forma, ambos artículos funcionan como sendas cláusulas compromisorias que confieren competencia a la Corte en los términos del Art.36.1, in fine, de su Estatuto<sup>8</sup>.

El segundo párrafo se aplica las controversias con relación a cualquiera de los ríos, en las que interviene la respectiva Comisión Administradora (Art.68 del Tratado del Río de la Plata y Art.58 del Estatuto del Río Uruguay), la que tiene un plazo de ciento veinte días para resolverla, vencido el cual debe notificarlo a las partes para que procuren su solución mediante negociaciones directas (Art.69 del Tratado del Río de la Plata y Art.59 del Estatuto del Río Uruguay). Las normas bajo análisis disponen que pasados ciento ochenta días desde la

---

<sup>8</sup> Que dispone: «*La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes*» (negrita añadida).



mencionada notificación, las partes pueden someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, nuevamente sin necesidad de una nueva aceptación de su competencia ni otra condición que el sencillo procedimiento reseñado.

No es necesario profundizar demasiado para advertir la singularidad de estos tratados en lo que respecta al arreglo judicial, siendo los únicos celebrados por la Argentina y actualmente en vigor que contemplan tal medio de solución de controversias. La doctrina de nuestro país no ha profundizado en general sobre esta característica tan particular que revisten estos tratados. Es ilustradora al respecto la opinión de Rey Caro cuando afirma, refiriéndose al Tratado del Río de la Plata: *«El Tratado establece un sistema de solución de controversias en el que se prevé la participación de la Comisión Administradora del Río de la Plata y en su defecto las negociaciones directas y en último caso, el recurso ante la Corte Internacional de Justicia, instancia ésta que sólo ha sido aceptada por la República Argentina en forma excepcional»*<sup>9</sup>.

Esta singularidad es manifiesta, ya que es una excepción a la posición mantenida históricamente por nuestro país sobre el arreglo judicial, que se explicita, por ejemplo, en la ausencia de declaración unilateral de aceptación de la competencia de la CIJ, y en las reservas a las convenciones multilaterales en las que el arreglo judicial aparece como medio obligatorio de solución de controversias<sup>10</sup>.

### Consideraciones finales

El carácter excepcional que el arreglo judicial presenta entre los medios de solución de controversias en los tratados sobre recursos naturales compartidos de los que la República Argentina es parte permite una doble consideración.

Por un lado, queda ratificada nuestra afirmación provisoria, en el sentido de que el arreglo judicial no presenta una gran relevancia como medio de solución de controversias sobre recursos

---

<sup>9</sup> REY CARO, Ernesto J.: “Las soluciones múltiples en el aprovechamiento de los recursos naturales compartidos. El caso del río de la Plata”. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Años XLVI-XLVII, enero-diciembre 1982 y enero-diciembre 1983, pp. 37-66. Pág.66.

<sup>10</sup> Piénsese, al solo título ilustrativo, en la reserva al Art.IX de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, o en la reserva al Art.29.1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o las reservas hechas al momento de firmar el Pacto de Bogotá, que jamás fue ratificado por nuestro país.





naturales compartidos, siendo ampliamente superado por otros medios, de carácter diplomático o técnico.

Por el otro lado, surge el interrogante de por qué la Argentina decidió apartarse de su histórica posición de mantenerse alejada del recurso a la Corte Internacional de Justicia en los tratados con Uruguay<sup>11</sup>, cuestión que permanecerá por ahora sin responder, pero que puede constituir materia interesante para la investigación.

---

<sup>11</sup> Es de destacar que ambos tratados son contemporáneos, no solo entre sí, sino también con el Tratado general sobre solución judicial de controversias entre la República Argentina y la República de Chile, firmado en 1972, y que se mantuvo en vigor hasta enero de 1982, que, como su nombre lo indica, también establecía como obligatorio el recurso al arreglo judicial. Casualmente, estos tratados coinciden cronológicamente con el comienzo del mandato de José María Ruda como magistrado de la Corte Internacional de Justicia, la segunda oportunidad en que un argentino se desempeñó como juez en el más alto tribunal internacional. ¿Revela ello un ánimo de confianza de parte del Estado argentino en el arreglo judicial en general, y en la Corte en particular? Desconocemos la respuesta.